

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr.: El poco tiempo de que puede disponerse para los trabajos preliminares de la primera Exposicion anual de objetos escogidos de Bellas Artes é Industria y de Inventos científicos á que se refiere el decreto de 26 del corriente mes, la cual debe inaugurarse en Londres el 1.º de Mayo del año próximo, no permite verificar por esta vez el concurso previo en esta capital de que habla el art. 3.º del citado decreto, ni tampoco que la comision general nombrada para entender en todo lo relativo á esta serie de Exposiciones formule y someta á la aprobacion del Gobierno en tiempo oportuno las instrucciones que convenga dictar para la organizacion de este servicio en los diversos estremos que abraza todos ellos dignos, por mas de un concepto, de detenido estudio y maduro examen. Interesa, sin embargo, al buen nombre del país que los productos españoles no dejen de figurar por completo en la próxima Exposicion de Londres; y deber es del Gobierno procurar que nuestras artes y nuestra industria se hallen representadas en ella en la escala compatible con la premura del tiempo, ya que no puedan estarlo con la brillantez que fuera de desear, y á que podrá aspirarse en las Exposiciones sucesivas.

En su consecuencia, y de conformidad con lo prescrito en el art. 10 del mencionado decreto de esta fecha, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los directores generales de obras públicas, agricultura, industria y comercio y de instruccion pública invitarán á las academias y sociedades científicas, artísticas é industriales, á los cuerpos facultativos, á las universidades, institutos y otros establecimientos de instruccion, y á las demas corporaciones de su dependencia respectiva que consideren conveniente, á emplear su legítima influencia cerca de los artistas, industriales é inventores para promover la concurrencia de espositores á la exposicion internacional de Londres que debe tener lugar en 1871.

2.º Los Gobernadores en sus respectivas provincias procurarán igualmente estimular á los artistas é industriales á concurrir á dicha exposicion, valiéndose para ello de las corporaciones populares, de las juntas de agricultura, industria y comercio, de las sociedades económicas de Ami-

gos del País y otras análogas, de las personas influyentes, de escitaciones directas á los artistas y fabricantes de notoria reputacion, y de cuantos medios les sugiera su celo como conducentes á conseguir el fin apetecido de que los productos españoles figuren lo mas dignamente posible en la exposicion de que se trata.

3.º Los espositores que hacen uso del derecho que concede á los de todos los países la regla G del programa deseen remitir directamente á Londres sus productos, sometiendo al fallo del Jurado inglés, solicitarán su admision de los comisarios de S. M. Británica por conducto de la secretaria de la comision general. Los que por el contrario prefieran aprovecharse de las facilidades y ventajas que les ofrece el Gobierno y que sus producciones sean enviadas á Londres, si lo merecieren, por cuenta del Estado, remesarán los objetos que aspiren á presentar á esta capital, donde serán examinados y calificados por el Jurado nombrado al efecto, que designará entre ellos los que deban enviarse á la Exposicion internacional.

4.º El secretario de la comision general cuidará de la recepcion de los objetos remitidos, de su desembalaje y conveniente colocacion para que los Jurados puedan examinarlos, de la remesa á Londres de los que fuesen elegidos á este fin, de la devolucion á los interesados de los que no se hallen en este caso, así como de los que figuren en la Exposicion internacional cuando esta termine, y en una palabra, de los detalles todos de este servicio; hallándose, por lo que respecta á la exposicion de 1871, á las inmediatas órdenes del Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

5.º Este dispondrá, tan luego como los objetos se hallen preparados al efecto en el local elegido, que los Jurados procedan á su examen y calificacion, designando entre los que llenen las condiciones exigidas los que pueden remitirse á Londres, teniendo en cuenta la superficie horizontal y vertical asignada por los comisarios de S. M. Británica para los productos españoles en cada una de las secciones que comprende el programa de esta Exposicion.

6.º Se exceptúan las plantas vivas, flores, frutos, etc. que los productores españoles puedan desear remitir á los concursos que durante la Exposicion industrial se propone celebrar la sociedad real de Horticultura en los jardines de South Kensington. Los que deseen tomar parte en ellas deberán remitir por su cuenta á Londres los productos con que se propongan con-

currir, gestionar su admision por conducto de la secretaria de la comision general y dar los demás pasos necesarios, ateniéndose á las reglas establecidas por la mencionada sociedad, que oportunamente se publicarán.

7.º La Comisaría española, encargada de representar al Gobierno en Londres para todos los asuntos relativos á las series de Exposiciones internacionales cuidará de la recepcion de los productos que se remiten á la de 1871, de su entrega á la comision inglesa, de retirarlos y devolverlos á la Peninsula terminada que sea la Exposicion, y de todo cuanto á ella se refiere.

8.º Los expositores harán por su cuenta la remesa á Madrid de los objetos que deseen exhibir; los gastos de envio á Londres, de devolucion á los interesados y demás que pueda originar esta exposicion, serán satisfechos por el Estado.

9.º Para la presentacion de objetos por los expositores, eleccion por los Jurados de los que deban remitirse á Londres, devolucion á los interesados de estos y de los que no hubieren merecido aquella distincion remesa á Londres, entrega á la Comision inglesa, redaccion del catálogo y demas operaciones referentes á la Exposicion internacional de 1871, se observará la instruccion adjunta, que el director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio hará imprimir y circular juntamente con la traduccion del programa y de las demás disposiciones publicadas por los comisarios de S. M. Británica.

10. Los directores generales de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio y de Instruccion pública dictarán en la parte que respectivamente les compete, las disposiciones complementarias que puedan ser convenientes para el mejor éxito de la Exposicion de 1871 por lo que respecta á España.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. E. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1870.—Echegaray.

Señor Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.
(Se concluirá.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señor: La reunion en un centro único, bajo el nombre de Direccion general de

Rentas, de ramos tan vastos y complicados como los de tabacos y Aduanas, medida inspirada en el vehemente deseo de economías que el Gobierno Provisional en justa satisfaccion de la opinion sentida ha producido en la práctica dificultades que podrian ser mayores si á ellas no se pusiera pronto remedio. En primer lugar, lo heterogéneo de estas materias hace imposible que una sola persona pueda dedicarse con igual abinco al desarrollo de rentas de índole, no ya distinta, sino opuesta; y en el caso de aplicar á entrambas la atencion con el mismo empeño, la division forzosa de su trabajo enerva su accion y debilita sus resoluciones.

Para comprobar la justicia de estas reflexiones basta considerar que la Direccion de Rentas ha despachado en el último año mas de 24.000 expedientes; y este numero, si otras consideraciones no hubieran, bastaria á probar que es imposible conservar bajo una Direccion única ramos tan importantes de la Hacienda pública.

Explicase bien que cuando el desestanco de la sal era un hecho y el del tabaco se presentaba como una reforma inmediata, se aspirara, esperando simplificar los trabajos, á resumirlos de la manera que se hizo; pero aplazada ya la última de estas reformas y necesitando el ministro que suscribe levantar las rentas públicas, acrecer los rendimientos y hacer que los ingresos obtengan la cifra mas alta que sea posible, le es de todo punto indispensable poner al frente de cada una de las rentas una persona que pueda consagrarse exclusivamente á ellas, y obtenga así lo que es solo una necesidad de gobierno, sino una necesidad nacional, el desarrollo de sus productos.

El aumento de gastos que semejante reforma supone es insignificante, puesto que está reducido al de 15.000 pesetas para el personal y material de la Direccion, cuya organizacion actual puede continuar sin necesidad de alteraciones.

Al mismo tiempo, y aprovechando esta ocasion para devolver al Sello público el departamento mecanico de Loterías, que está hoy separado de la Fábrica Nacional, se descarga á la Direccion del Tesoro de un trabajo que no es de su competencia y que debe estar unido á los demás de su clase.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobacion del siguiente decreto.

Madrid 17 de Enero de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Morey y Prendergast.

DECRETO.

En vista de las razones espuestas por el ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La actual Direccion general de Rentas se dividirá en dos Direcciones, con el nombre de Direccion general de Aduanas y Direccion de Rentas.

Art. 2.º En la Direccion general de Aduanas quedarán todos los asuntos que se refieren y relacionan con la renta de este nombre.

A la Direccion de Rentas corresponde todo lo referente á la renta del tabaco, las incidencias y resto de la renta de la sal, la Fábrica Nacional del Sello y el departamento de Loterías.

Art. 3.º Los gastos que produzca la creacion de la Direccion general de Rentas se pagarán con cargo á las economías hechas en los demás servicios del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á 17 de Enero de 1871. —Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

EXPOSICION.

SEÑOR: Los naturales inconvenientes que toda reforma en los servicios públicos lleva consigo la necesidad de proceder con detenido estudio en todo cuanto se relaciona con los impuestos y las circunstancias especiales á que ha obedecido en épocas anteriores el ramo de documentos de vigilancia, cuyo origen y fin han sido esencialmente transformados por las prescripciones del Apéndice letra A de la ley de presupuestos de ingresos de 8 de Junio último, han impedido dar el justo y debido cumplimiento al acuerdo de las Cortes Constituyentes.

Por esta razon no es posible realizar dentro de fines actual el empadronamiento que previene el art. 1.º del citado apéndice letra A, puesto que faltando los documentos que han de distribuirse, debe aprovecharse este plazo para resolverse algunos extremos de suyo graves en un servicio en que se interesan á un tiempo el Tesoro y los municipios, deslindar las atribuciones que corresponden á las diferentes Autoridades que deben intervenir en su desarrollo, y determinar el punto en que cesan los derechos de la clase militar en cuanto al uso de armas para caza.

Estas consideraciones obligan al ministro que suscribe á demorar hasta el mes de Marzo el reparto de las cédulas; aplazamiento sensible, pero que obedece á causas que no le ha sido posible contrarrestar, y á la importancia del asunto, tan delicado como complejo, por relacionarse con la libertad individual del ciudadano.

Pero si estas razones obligan al aplazamiento, en cambio, preparados ya los trabajos y dispuestos los medios de ejecucion, el Ministro que suscribe podrá llevar adelante y realizar con vigoroso impulso este impuesto, cuyo producto está calculado para un año en 5.300.000 pesetas, que deben ingresar en el Tesoro en el primer semestre de este año.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobacion del siguiente decreto

Madrid 17 de Enero de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En vista de las razones espuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cédulas de empadronamiento á que se refiere el art. 1.º del apéndice letra A de la ley de presupuestos de 8 de Junio último se distribuirán dentro del mes de Marzo próximo y su presentacion en los casos prevenidos en el artículo segundo del mismo apéndice, será obligatoria desde 1.º de Abril.

Art. 2.º En igual época deberán expe-

dirse las licencias de armas y de caza consignadas en el art. 5.º del mismo apéndice mencionado

Art. 3.º Se procederá inmediatamente por la Fábrica Nacional del Sello á la elaboracion de las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y de caza, con arreglo al modelo adoptado por el Ministerio de Hacienda, debiendo contener unos y otros documentos la designacion del año para que han de servir.

Art. 4.º Todas las cédulas de vecindad y licencias para uso de armas y de caza que hayan expedido las Autoridades respectivas desde 1.º del actual, ó que espidan hasta 1.º de Marzo próximo, se considerarán provisionales, y los que las obtengan ó hayan obtenido quedan obligados á proveerse de las que definitivamente deban usar con arreglo á la vigente ley de presupuestos y disposiciones del presente decreto.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las reglas necesarias para el cumplimiento de la ley de las Cortes Constituyentes, y por el mismo se dispondrá lo conveniente para que los documentos se hallen en poder de los encargados de su distribucion y expedicion el dia 25 de Febrero próximo.

Art. 6.º Los ayuntamientos, ántes del citado dia 25 de Febrero, darán cuenta á las administraciones económicas de su provincia del tanto que dentro de la escala del 25 al 50 por 100 hayan acordado imponer sobre las cédulas de empadronamiento y licencias como derecho de registro y arbitrio municipal en uso de la autorizacion que les conceden los artículos 4.º y 7.º del citado apéndice letra A, y las administraciones económicas publicaran en el Boletín Oficial una relacion del recargo impuesto por cada ayuntamiento de los de su provincia.

Dado en Palacio á 17 de Enero de 1871. Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

(Gaceta del dia 18 de Enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Vista la instancia elevada por D. Francisco de Venero de Valera, abogado defensor que ha sido de Santos Sahagun, en solicitud de que se le indulte á este de la última pena á que se halla sentenciado en causa seguida por la Audiencia de Valladolid í sobre robo, con ocasion del cual resultó el homicidio de D. Felipe Martin;

Considerando que es la primera vez que se apela á MI en demanda de la vida de un hombre, y deseoso de inaugurar mi reinado con un acto espontáneo de clemencia;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Y usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitución, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al referido Santos Sahagun el indulto de la pena capital que se le ha impuesto, conmutándosela por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á 16 de enero de 1861.

—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Montes.

El dia 16 de Febrero próximo, á las once de la mañana, se subastarán por segunda vez, bajo el tipo de 1,477 pesetas 50 céntimos, 94 piezas de madera de roble á propósito para construccion naval, que contienen 49 metros 236 decímetros

cúbicos procedentes de un decomiso hecho en los montes de los pueblos de San Sebastian y de Celis, ayuntamiento de Riocansa.

El acto tendrá lugar en la Sala Capitular del espresado Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde popular, en cuyo sitio y en las Oficinas de la seccion de Fomento de esta provincia se hallará de manifiesto el pliego de condiciones correspondiente.

Santander 18 de Enero de 1871.—El Gobernador, Antonio Perez de la Riva.

GOBIERNO CIVIL

Y ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Suscripcion en billetes del Tesoro por 100 millones de pesetas.

La importancia del decreto, que á continuación se inserta, precedido de una exposicion del Excmo. señor Ministro de Hacienda, referente á la emision de 100 millones de pesetas en billetes del Tesoro no puede ocultarse á ninguna persona que desee coadyuvar á los levantados fines del Gobierno.

De la inscripcion que se anuncia en el mencionado decreto, de los medios de verificarla y de la firme garantía que ofrece, es de esperar seguramente que serán muchas las personas que por las razones que del mismo decreto se desprenden, acudirán á interesarse en el éxito de la negociacion.

Las corporaciones civiles acreedoras por sus intereses, los Ayuntamientos y las Diputaciones, los tenedores de inscripciones ó títulos del Estado, los poseedores de bonos; todos estos se hallan directamente interesados en el pago de sus atenciones, y por consiguiente son, sin duda alguna, los primeros que no podrian negarse á recibir los billetes en pago, y además á añadir la pequeña cantidad que se necesita en metálico y que para mayor facilidad se puede pagar en tres plazos.

Pero las ventajas que ha de ofrecer la inscripcion á los billetes del Tesoro, están mas de manifiesto en el hecho de existir la seguridad de que estos valores públicos son admisibles desde sus vencimientos, que principian en 31 de Julio, en pago de contribuciones; siendo además notorias esas mismas ventajas, ya por el alto interés que aquellos gozan, ya por la garantía que ofrecen, ya por la facilidad de satisfacerse en todas las Tesorerías de provincias.

Mas la gran importancia que encierra la suscripcion de que se trata, aparte de la trascendencia que tiene para todos los que dependen del Tesoro, es el medio que ha de ofrecer, para llevarse á cabo el completo pago de los atrasos de las clases pasivas, del Clero, de los Municipios, de los Contratistas de Obras públicas y demás; y he aquí el motivo de simpatía que para una infinidad de personas, que hoy viven sumidas en la mayor estrechez de recursos para su subsistencia, han de despertar todas las demás que se apresuren á suscribirse y á disfrutar á la vez de los notorios beneficios que ha de reportarles dicha suscripcion.

En su consecuencia, y de acuerdo con el señor Gefe económico de esta provincia, se llama toda la atencion de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de la misma hácia la presente circular, á fin de que, dando la mayor publicidad á la exposicion y decreto que á continuación se insertan, coadyuven con su celo y actividad á que el mayor número posible de personas acuda á solicitar la suscripcion, y á disfrutar por consiguiente de las conocidas ventajas que la misma ofrece, contribuyendo á la vez á secundar los levantados propósitos del Gobierno.

Santander 20 de Enero de 1871.—El Gobernador interino, Pedro de la Carrova.—Por indisposicion del Gefe Económico, Eugenio Rodriguez Ayalde.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al realizar un... del emision de billetes autorizada por la ley de 31 de Diciembre, el Ministro que suscribe cree deber esponer las razones que han impulsado al Gobierno á proponer, en los términos en que lo hace, la medida que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. Si esto no fuera un deber de los Gobiernos que de la opinion viven, seria una necesidad nacida de la índole de las operaciones de crédito público, que exigen ser conocidas en todos sus detalles para satisfaccion del país y garantía de acerto.

Por eso y en primer término conviene razonar la cifra de 100 millones de pesetas á que se limita la emision. Para fijarla el Ministro que suscribe ha tenido en cuenta, porque este es su deber, no solo el estado actual del Erario, sino tambien las consideraciones debidas al presupuesto futuro. Los billetes del Tesoro, por los intereses que tienen y por la amortizacion que les es señalada, son valores que deben colocarse con gran felicidad; pero que por estas mismas condiciones pueden llegar á ser un gravamen considerable y un peligro para el porvenir, si á su emision no se procede con esquisito cuidado. Esta doble consideracion obliga á reducir la cifra á una cantidad que pueda pagarse con los intereses señalados en el presupuesto actual para la Deuda flotante, y que no sea gravosa para el próximo presupuesto que aun no han discutido las Cortes.

Bajo el primer aspecto, y puesto que el Gobierno dispone aun de 6.500.000 pesetas para intereses de la Deuda flotante, y los que ha de satisfacer por los billetes del Tesoro solo ascienden á 5, nada se recarga el presupuesto de gastos; antes bien, si las necesidades del Tesoro exigen todavía aumentar esta cifra en 25 millones, aun podrian cubrirse los intereses con los actuales recursos.

Bajo el segundo aspecto, el Gobierno ha debido limitar la emision á lo absolutamente indispensable para llegar á la reunion de las nuevas Cortes, en las cuales presentará los medios de atender al déficit futuro, abrigando la esperanza de que, mejorado el estado de la Hacienda, los recursos de que puede disponer el país permitirán atender á los descubiertos del Tesoro con menor sacrificio del que hoy se ve obligado á hacer.

La cifra, pues, de 239.346.894 pesetas á que alcanza la autorizacion concedida al Gobierno no será emitida antes de la reunion de las nuevas Cortes, si circunstancias extraordinarias, que todo el mundo tiene interés en conjurar, no vienen á destruir los ingresos del Tesoro y á poner en peligro la marcha de los negocios públicos. Si no sobreviene tal accidente, el Gobierno puede ofrecer al país la garantía de que la emision de billetes no excederá de la mitad de la suma votada por las Cortes, y que al presentarse nuevamente ante el Parlamento podrá tener disponible la otra mitad de este recurso, que solo será necesario emplear, si la Representacion nacional no resolviera ántes de empezar á regir el nuevo presupuesto las dificultades de una Hacienda agobiada por el déficit.

Espuestas las razones que determinan la cifra de la emision de billetes, el Gobierno ha tenido otras de diversa índole para la designacion de los efectos públicos que admite en pago. Ante todo, y como los billetes se han creado para cubrir el déficit del presupuesto, claro está que para todos aquellos créditos liquidados y que estén representados por documentos de valor fijo era preferible dar á los tenedores, billetes en pago, que hacerlo indirectamente por medio de una contratacion que diera fondos bastantes para satisfacer los créditos. Este sistema evita además los gravámenes que habia de sufrir el Estado al hacer una negociacion de billetes que le proporcionara en metálico la suma necesaria para cubrir las atenciones del Tesoro.

Por esta razon el Gobierno admite todos los cupones vencidos de la Deuda del Esta-

do, y á mas los de los bonos del Tesoro: en una palabra, todos los efectos de Deuda pública pendientes de pago. Y si no ha incluido tambien las cantidades que debe por amortizacion de efectos públicos, ha sido, no solo porque estas amortizaciones reclaman una pronta medida, sino porque el pago de tales créditos, atendida la cantidad á que ascienden, puede hacerse con los recursos ordinarios del Tesoro. Pudieran tambien habers admitido, porque son deudas liquidas, los libramientos de Obras públicas; pero el Gobierno ha tenido presente para no hacerlo una consideracion de la mas alta importancia.

Los contratistas de Obras públicas, por la misma naturaleza de sus créditos, se ven más apremiados que ninguna otra clase de acreedores del Estado, á realizar inmediatamente los valores que en pago se les entreguen; y en su consecuencia, los billetes del Tesoro que recibieran por esos créditos, saldrian á la plaza con un descuento tanto más alto, cuanto mayor fuera la necesidad de sus poseedores; y este acto, produciendo la baja en la cotizacion de los nuevos efectos, seria perjudicial á todos sus tenedores y al crédito mismo del Estado. Por tal consideracion, el Gobierno ha preferido atender á esos créditos con el producto en metálico de la emision de billetes. Los demás acreedores del Estado, en cuyo número figuran las Clases pasivas por sus atrasos, el clero por los suyos, los Ministerios por el material, y otros por varios conceptos, serán atendidos de igual manera y en justa proporcion con el producto en metálico de la emision que va á hacerse.

Por último, el Ministro que suscribe ha elegido, para llevarla á cabo, la forma que en su sentir es más propia de esta clase de deuda. Deuda puramente interior, creada para pagar descubiertos en el mismo país, y cuya amortizacion es en definitiva el de las contribuciones que representa el de los atrasos de caracter casi familiar, y que importa á numerosas clases; de ninguna manera podria colocarse mejor que llamando á tomar parte en su emision á todos los acreedores del Estado, é interesando á los que no han de suscribirse en el éxito de una operacion con la cual podrán ver sus necesidades satisfechas.

Por esta razon, así como por las ántes espuestas, el Gobierno ha calculado la emision de los 100 millones de suerte que una tercera parte cuando ménos entre en metálico en las arcas del Tesoro á fin de poder con ella hacer frente á las diferentes atenciones que se vienen enumerando. Y si, como espera, el éxito corresponde á sus deseos, entónces, desahogado el Tesoro de los gravámenes que sobre él pesan, podrá atender con regularidad á sus obligaciones, pagando todos los meses á todas las clases del Estado y en todos los puntos del Reino; condicion esencial para la buena administracion, y propósito firmísimo del actual Gobierno, que cree poderlo llevar á cabo á pesar de los graves inconvenientes con que necesita luchar.

Los demás detalles de la operacion, los plazos á que puede entregarse el metálico, los cuales ofrecen alguna ventaja á los suscritores, la manera cómo se han de domiciliar los billetes en provincias etc. etc., son medidas que por su misma naturaleza no requieren comentarios de ninguna clase, y que además obedecen á los precedentes administrativos de las operaciones de esta índole.

Tal es el propósito del Gobierno, que reproduce con este motivo el programa espuesto por el Ministro de Hacienda, programa que no desconfía de cumplir, á ménos que le faltara por completo la confianza del país.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Enero de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En virtud de las razones espuestas por el ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripcion pública en todo el Reino para la colocacion de 100 millones de pesetas en billetes del Tesoro de los creados en virtud de la ley de 31 de Diciembre último.

Art. 2.º Estos billetes serán al portador y se dividirán en seis series, á saber: Primera de 75 pesetas con 75 céntimos de peseta de interés mensual.

Segunda de 750 id. con 7 pesetas 50 céntimos de id.

Tercera de 1,500 id. con 15 id. de id.

Cuarta de 3,000 id. con 30 id. de id.

Quinta de 6,000 id. con 60 id. de id.

Sesta de 12,000 id. con 120 id. de id.

Los intereses se abonarán por la Tesorería central ó por las tesorerías de provincias por trimestres vencidos, y empezarán á devengarse desde 1.º de Febrero próximo

El vencimiento de los billetes será en los dias 31 de Julio y 31 de Octubre del corriente año y 31 de Enero de 1872.

Los billetes no satisfechos á su vencimiento serán admitidos por todo su valor nominal en pago de la tercera parte de cualesquiera contribuciones y rentas públicas; igualmente serán admitidos dichos billetes por su valor nominal como dinero efectivo en las fianzas y depósitos que exigen las dependencias del estado, segun previene el párrafo tercero del art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre último.

Art. 3.º El Tesoro emitirá los billetes por todo su valor nominal.

Art. 4.º El pago de los billetes se admitirán valores públicos de los que se expresan en el artículo siguiente por las dos terceras partes del importe de cada suscripcion.

Art. 5.º Los valores públicos á que se refiere el artículo anterior son:

Intereses de la Deuda del Estado correspondientes á los semestres vencidos, bien estén representados por cupones, bien correspondan á títulos intrasferibles.

Carpetas de señalamientos hechos por la Direccion general de la Deuda ó de la Caja de Depósitos por cupones de la Deuda del Estado.

Cupones de bonos y carpetas de señalamientos de los mismos.

Los efectos públicos á que se refieren los párrafos anteriores se admitirán por el importe líquido que el Estado debe abonar á los tenedores segun las leyes vigentes.

Art. 6.º La entrega de los valores públicos se harán en una sola vez. Las entregas en metálico, vayan ó no acompañadas de entregas de valores, podrán satisfacerse en tres plazos; uno al contado, el segundo en 1.º de Marzo y el último en 1.º de Abril.

El importe de las suscripciones podrá satisfacerse en las Tesorería Central ó en las Tesorerías de provincia.

Art. 7.º La suscripcion empezará el dia 28 del corriente y terminará el 2 de Febrero próximo.

Las personas que deseen tomar parte en ella lo solicitarán en pedido firmado y dirigido al director del Tesoro ó al jefe económico de la provincia respectiva. En él expresarán la cantidad porque se suscriban, el tipo á que toman los billetes, la Tesorería donde han de recibirlos y verificar el pago, y los plazos y valores en que desean realizar este.

Al pedido se acompañará el resguardo que acredite haber depositado en la Tesorería respectiva en metálico el 10 por 100 de la cantidad suscrita. Estos resguardos se conservarán en las Tesorerías; y en el caso de adjudicacion, su importe se aplicará en parte de pago del primer plazo del precio de los billetes.

Art. 8.º A las personas que abonen al contado el valor de los billetes se les entregarán estos al verificarlo. Los interesados que opten por abonar la parte en metálico á plazos recibirán los billetes al sa-

tisfacer el último, entregándoseles interinamente carpetas provisionales en las cuales se anotará el pago de los dos primeros plazos.

Art. 9.º Los suscritores que no entreguen el importe del primer plazo en metálico, y la parte correspondiente de efectos públicos ocho dias despues de publicada en la Gaceta la adjudicacion, perderán el depósito á que se refiere el art. 7.º, y todo derecho á la entrega de los billetes.

Art. 10.º No se admitirá proposicion alguna menor de 450 pesetas. Las cantidades que no sean múltiplos de esta cifra se destruirán en la parte necesaria á fin de que toda suscripcion se haga por una suma múltiple de 450 pesetas.

Art. 11.º En vista del resultado de la suscripcion, el ministro de Hacienda adjudicará los billetes á los suscritores que cubran el tipo señalado en el art. 3.º Los billetes adjudicados á cada interesado lo serán en partes iguales de cada uno de los vencimientos de la emision, y tambien de cada una de las series si la cantidad lo permite.

Art. 12.º Si la cantidad suscrita excediera de 100 millones de pesetas, despues de admitidas las proposiciones que excedan de la par, se repartirá el resto hasta completar aquella suma en proporcion de los pedidos. En tal caso la cantidad depositada con arreglo al art. 8.º se aplicará en pago proporcional de los billetes adjudicados.

Dado en Palacio á 17 de Enero de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

Diputacion provincial de Santander.

CENSO ELECTORAL.

Habiendo observado que la mayor parte de los Ayuntamientos al remitir á esta corporacion la copia del libro del censo electoral, en cumplimiento del artículo 21 de la ley, incurren en faltas que hacen indispensable la devolucion, espresando unos que el documento que remiten es la lista electoral, debiendo ser copia del libro del censo electoral, omitiendo otros espresar en dicho documento el número total de electores y de cédulas entregadas, en donde estén ya repartidas; dejando de salvar las enmiendas al final; repitiendo varios electores bajo un mismo número, lo cual ha de causar alteracion en el total que se indica al concluir la numeracion; faltando en otros el orden alfabético, sin el cual es muy difícil encontrar el elector que se busque, y además está prevenido así en el artículo 19 de la ley: y omitiendo otros autorizar al final la

copia que remiten; la Exce-lentísima Diputacion ha acordado, en vista de esto, y teniendo presente que en muchas partes las cédulas no estarán repartidas, que se ponga la presente circular indicando dichas faltas, y que en cuanto á la espresion del número de cédulas, no omitan dar parte á esta corporacion los Ayuntamientos que no lo hayan espresado en la copia del censo, tan pronto como queda hecha la distribucion de aquellas.

Santander 19 de Enero de 1871.—E. V. P., Pedro de la Cárcova Gomez.—P. A. de S. E., el secretario, Máximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CLERO.

En el dia de mañana, 20 del corriente, se abre en la Caja de esta Administracion económica el pago de una mensualidad á todo el clero catedral y paeroquial ne ssta de esta Diocesis.

Se previene á los señores alcaldes de Ayuntamientos de esta provincia, que den la mayor publicidad á este anuncio para que llegue á conocimiento de los interesados.

Santander 18 de enero de 1871.—P. J., Eugenio Rodriguez Ayalde.

COMISION PRINCIPAL

de ventas de bienes nacionales de la provincia de Santander.

RECTIFICACION.

En el anuncio de remate de fincas de BIENES NACIONALES, inserto en el número 166, correspondiente al dia de ayer, se puso por un error de imprenta, el dia 30 de Febrero, en lugar del 20, en cuyo dia se celebrará la subasta.

Santander 21 de Enero de 1871.—El Comisionado, MARIANO GARCÉS.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 15 del actual lo siguiente: «Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. el Rey de las consultas elevadas por varios Gobernadores, respecto á la forma en que

Administración económica de la provincia de Santander.

Contribución industrial.

Año económico de 1870-71.

Relación núm. 4.º

Fallidos.

Relación de los industriales que han sido declarados fallidos por esta Administración económica, en virtud de no haber satisfecho las cuotas que les correspondieron en el primero y segundo trimestre del año económico actual, sin haber hallado bienes en que trabar embargo.

Número de orden del expediente	Nombres de los industriales.	Su vecindad.	Industria, profesión, arte u oficio porque figuran matriculados.	Trimestre á que corresponde la declaración de fallidos.	Cantidades declaradas fallidas. Pests. cts.	Id. que se dan de baja en totalidad. Pest cts.
1	D. Valentin Llata.	Santander.	Vendedor de frutos coloniales.	1.º	86 55	270 15
2	Francisco Rasilla.	id.	Id. de aceite y vinagre.	1.º	30 18	99 24
3	Felipe Rivas.	id.	Id.	1.º	31 40	103 20
4	Bonifacia Cabezon.	id.	Id. de vinos y aguardientes.	1.º	35 22	109 26
5	José Perez García.	id.	Id.	1.º	30 18	99 24
6	Francisco Ruiz.	id.	Id.	1.º	26 30	79 50
7	Ramona Morales.	id.	Id. de cabbarrería ordinaria.	1.º	11 92	35 76
8	Manuel de la Concha.	id.	Horno de cocer pan.	1.º	9 73	34 89
9	Víctor García.	id.	Corbeta «Josefa.»	1.º	98 31	294 93
10	Sabina Olavarieta.	id.	Bergantín «Salvador.»	1.º	65 72	197 16
11	Antonio de Olano.	id.	Corbeta «Gloria.»	1.º	121 37	364 11
12	Nicolás Olajibel.	id.	Id. «Matilde.»	1.º	132 50	397 50
13	José García.	id.	Sastre sin tejidos.	1.º	11 92	35 76
	Pedro B. Gonzalez.	Laredo.	Vendedor de vinos y aguardientes.	1.º	11 73	39 69
	Ecequiel Izaguirre.	id.	Id.	1.º	11 3	39 69
	Francisco Alonso.	id.	Id.	1.º	8 32	31 71
14	Pedro Arribas.	id.	Carpintero.	1.º	13 25	39 75
	Alejandro Rozas.	id.	Carbonero.	1.º	2 79	11 88
	Antonio García.	id.	Horno de cocer pan.	1.º	2 98	11 88
	José Ramos Floris.	id.	Barbero.	1.º	2 79	11 88
	Martin José Badiola.	id.	Calafate.	1.º	3 82	11 91
15	Juan Gonzalez.	Luena.	Vendedor de vinos y aguardientes.	1.º	11 17	39 66
16	Juan Huidobro.	id.	Practicante.	1.º	3 84	15 06
17	Gregorio Sarria.	id.	Herrador.	1.º	2 78	11 88
	Valentin Marigorta.	Molledo.	Id.	1.º	3 97	11 91
18	Eusebio Llano.	id.	Sastre.	1.º	3 98	11 94
	Simona Portilla.	id.	Id.	1.º	3 98	11 94
	Vicente Noval.	id.	Zapatero.	1.º	3 98	11 94
19	Antonio Sanchez.	Reinos.	Vendedor de vinos y aguardientes.	1.º	11 17	39 66
	Dueño de una parada.	id.	Una posada.	1.º	17 33	69 69
	Luis Mantilla.	id.	Herrador.	1.º	2 79	11 88
20	Matias Caricochea.	id.	Barbero.	1.º	3 61	6 33
	Julian Osle.	id.	Herrero.	1.º	4 41	8 93
	Agapito Covilles Salvador.	id.	Zapatero.	1.º	1 85	8 31
21	Alejandro Covilles.	Torreavega.	Tasador.	1.º	23 87	79 38
	Manuel Agudo.	id.	Sombrerero.	1.º	3 78	11 91
22	Felipe Licares.	Corvera.	Herrero.	1.º	3 09	11 88
23	Manuel de la Viña.	Santander.	Tienda de aceite y vinagre.	1.º	29 77	95 31
24	Pelayo Mazas.	id.	Sastre sin tejidos.	1.º	11 92	35 76
25	Juan Olaya.	id.	Pintor de brocha.	1.º	8 29	33 27
26	Josefa Rodriguez.	id.	Tienda de vinos y aguardientes.	2.º	8 88	17 76
27	Nicolas Vega.	Molledo.	Procurador.	2.º	11 09	22 18
		Torreavega.				
			Total.		918 46	2 880 67

Lo que se publica en tres números correlativos del Boletín Oficial de esta provincia de conformidad con lo dispuesto en el art. 169 del Reglamento de 20 de Marzo último y a los efectos que determina la circular de la Dirección general de contribuciones de 26 de Junio de 1856.
Santander 16 de Enero de 1871. — Eugenio Rodriguez Ayala.

Anuncios particulares.

LEY ELECTORAL.

En la tienda de los SEÑORES FERNANDEZ HERMANOS,

Ribera, núm. 25, se venden á 2 rs. cada ejemplar con el caudrc de la division de los distritos electorales de la provincia.

De Southampton	Viernes	6 de Enero.
	—	3 de Febrero.
	—	3 de Marzo.
De Brest	Sábado	7 de Enero.
	—	4 de Febrero.
	—	4 de Marzo.
De Nueva York	Sábado	28 de Enero.
	—	25 de Febrero.
	—	25 de Marzo.

SERVICIO POSTAL DE LAS ANTILLAS, MEJICO Y COLON.

El servicio postal de las Antillas, Méjico y Colon, se continuará provisionalmente con una salida ordinaria mensual.
Desde el mes de Enero de 1871 se añade al servicio la escala de Santander, tanto á la ida como á la vuelta.
Los vapores saldrán de Saint Nazaire el 14 de cada mes en vez del 16
La escala de Santander se efectuará á la ida el 15 y el 7 á la vuelta.
Los precios de pasaje de Santander á los diversos puntos de la línea, son los mismos que desde Saint-Nazaire.
Dirigirse para flete y pasaje de la línea de Nueva-York; en Southampton á los señores W. Iselin and C^o, Agente, Orchard-Place; en Brest á los Sres. Kerjégu y Villeferon.
Para flete y pasajes de la línea de Saint Nazaire: en Saint Nazaire, al Sr. Bourbeau, Agente; en Burdeos, al Sr. D. T. de Vill. 152, rue de Palais-Gallien; en Santander, á los Sres. Hijos de Doriga.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA,

Delegacion de la Administracion central: Saint Nazaire sur Loire, rue de la Paix, Maison Cointet.

SERVICIO POSTAL DE NUEVA-YORK.

A consecuencia del estado actual de la ciudad del Havre, las salidas de los vapores de la Compañia General Trasatlántica con destino á Nueva-York, se efectuarán provisionalmente de Southampton (Inglaterra), con escalas en Brest á la ida y á la vuelta.
Las salidas, en el primer trimestre de 1871, tendrán lugar cada 28 dias y en las fechas siguientes: